

Decreto S/Nro. /941
de 7 de noviembre de 1941

Art/1 - Si alguna de las personas comprendidas en los beneficios de la ley, y en uso de esos beneficios, falleciera sin dejar herederos con derecho a pensión, quedará de hecho rescindido el contrato, con la única obligación de parte de la Contaduría de abonar al arrendador el importe de los alquileres hasta el día en que se reciba las llaves de la finca y más el importe de los desperfectos si los hubiera.

Art/2 - En caso de que el inquilino abandone la finca sin hacer entrega de las llaves a la Contaduría y no se conociera su domicilio, ésta podrá disponer la retención total de su sueldo ante la Oficina de que dependa o de la jubilación o pensión ante cualquiera de las Cajas, hasta tanto aquel comparezca y dé cuenta de quien serán los alquileres devengados hasta ese momento.

Igual procedimiento observará la Contaduría con aquellos inquilinos que desvirtúen las finalidades de la ley y no concurren a las citaciones que se les envíen.

Art/3 - Cuando el importe del alquiler de la finca sea superior al cuarenta por ciento del sueldo, jubilación o pensión, los otros recursos declarados de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la ley serán responsables del pago de los respectivos alquileres y demás compromisos derivados del contrato en caso de fallecimiento o cese por cualquier causa del inquilino.

Art/4 - La garantía de la Contaduría General cesará:

- A) Cuando fallezca un empleado, jubilado o pensionista y la pensión que corresponda a sus causahabientes no alcance a cubrir el monto del alquiler estipulado en el contrato, o el importe de este exceda del cuarenta por ciento de dicha pensión.
- B) En los casos en que los empleados que arrienden fincas y se hagan acreedores a suspensiones con reducción del sueldo o sufran con frecuencia multas por inasistencias que dificulten el descuento regular de los arrendamientos.
- C) Cuando a los empleados, jubilados y pensionistas que luego de comprometido un alquiler les sean reducidas sus asignaciones por retenciones judiciales u otras causas, y el saldo disponible no alcance a cubrir el monto del alquiler.
- D) En el caso de que una finca fuera arrendada solidariamente por dos personas a quienes esta ley beneficia, y una de ellas falleciera o cesara por cualquier causa y la disponibilidad del sueldo, jubilación o pensión del otro no alcanzara a cubrir el monto del alquiler.

En todos estos casos la Contaduría General dará cuenta del hecho al propietario o administrador a los efectos de la sustitución de la garantía, siguiéndose el procedimiento establecido en el artículo 15 de la ley.

Art/5 - Cuando el propietario o administrador de una finca desista del arrendamiento ofrecido, será de su cargo la indemnización que establece para el inquilino el artículo 8 del decreto de 28 de Febrero de 1939.

Art/6 - A los efectos de lo dispuesto por el artículo 7 del decreto citado en el artículo precedente, todo empleado que arriende finca con la garantía de la Contaduría y solicite una licencia sin goce de sueldo, deberá expresar aquella circunstancia en la gestión correspondiente, y la forma en que ha de solucionar su compromiso con el alquiler, cuyo antecedente deberá tenerlo en cuenta el Jefe de la Oficina y hacerlo constar al elevar a la superioridad esa gestión.